



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N°289 -2021-MTPE/2/14

Lima, 02 MAR. 2021

VISTO:

El correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual la empresa **LA POSADA DE DON HONO E.I.R.L.** (en adelante, la Empresa) interpone recurso de reconsideración contra el Proveído N° 2235-2020-MTPE/2/14 de fecha 20 de julio de 2020, en el marco del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores ingresada con registro N° 006382-2020 en la Plataforma Virtual "Registro de Suspensión perfecta de Labores" (en adelante, Plataforma Virtual).

CONSIDERANDO:

1) De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al *"lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)"*¹.

Estando a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los cuales son: *i)* Recurso de reconsideración y *ii)* Recurso de apelación; y, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

2) De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de reconsideración interpuesto

Conforme a lo dispuesto por el literal b) del artículo 61 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por el Texto Integrado del Decreto Supremo N° 308-2019-TR, la Dirección General del Trabajo es competente para resolver, en calidad de instancia única en aquellos casos de alcance supra regional o nacional, los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia.

¹ MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Aranzadi, pp. 309-310.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Mediante el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Estado adopta medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y preservar el empleo, entre ellas la suspensión perfecta de labores. Según lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 de este Decreto de Urgencia, la suspensión perfecta de labores constituye una medida excepcional que puede ser acogida por los empleadores, la cual debe ser comunicada vía remota a la Autoridad Administrativa de Trabajo para que emita su pronunciamiento, previa verificación de la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

La competencia de la Autoridad Administrativa de Trabajo ha sido definida en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, a partir de las reglas contenidas en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR. Así, el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR dispone que el trámite de las suspensiones perfecta de labores de carácter suprarregional o nacional se encuentra a cargo de la Dirección General de Trabajo. De esta manera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo resolverá este procedimiento administrativo en instancia única.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, en aquellos supuestos en los que se aborde el cuestionamiento de actos emitidos en instancia única, que -en principio- el administrado tendría ya agotada la vía administrativa, se le faculta a presentar el recurso de reconsideración ante la autoridad emisora del acto, siendo que no es preciso presentar una nueva prueba.

Por tales motivos, siendo que según lo consignado por la Empresa en la solicitud con registro número 006382-2020, los domicilios de los centros de labores de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran ubicados en el Callao e Ica, la medida de suspensión perfecta de labores comunicada por la Empresa adquiere el carácter suprarregional, por lo que esta Dirección General tiene la competencia para resolver el recurso de reconsideración interpuesto.

3) Análisis del caso concreto

La Empresa mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020, interpone recurso de reconsideración contra el Proveído N° 2235-2020-MTPE/2/14 de fecha 20 de julio de 2020, mediante el cual se hace efectivo el apercibimiento señalado en el Proveído N°0666-2020-MTPE/2/14 de fecha 25 de abril de 2020, declarando tener por no presentada la comunicación de suspensión perfecta de labores ingresada con registro N° 006382-2020 en la Plataforma Virtual.

Para efectos del recurso interpuesto por la Empresa, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, dispone: "Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de **reconsideración y/o apelación**, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N°001-96-TR (...)." (resaltado agregado)

En tal sentido, el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, dispone: "Las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta **en el término de tres (3) días**





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

hábiles. La Autoridad Administrativa de Trabajo, en la instancia correspondiente, resolverá la apelación, en el término de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente de ingresado el expediente a la dependencia respectiva. De no expedirse resolución en el plazo indicado, se tendrá por confirmada la resolución de primera instancia." (resaltado agregado)

Que, respecto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, se advierte que el Proveído N° 2235-2020-MTPE/2/14 fue notificado el 20 de julio de 2020 y el recurso fue presentado por la Empresa el 30 de julio de 2020; es decir luego de siete (7) días hábiles de notificado, en consecuencia, fuera del plazo de tres (3) días hábiles previsto por el artículo 25 Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

Por ende, el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa deviene en extemporáneo.

Estando a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de reconsideración formulado por la empresa **LA POSADA DE DON HONO E.I.R.L.** contra el Proveído N° 2235-2020-MTPE/2/14 de fecha 20 de julio de 2020, emitido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el marco del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores ingresada con registro N° 006382-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS

Regístrese y notifíquese. -


JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo